

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 8 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez, paso el presente expediente con escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación por la parte actora. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 573
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LIBARDO MERCADO VALENCIA
Apoderado: Dr. FABIO ROJAS OSPINA - faros0204@hotmail.com
Demandados: MARIA ANDREA VALENCIA MARTINEZ, BANCO DE OCCIDENTE como Litisconsorte Necesario Y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir.
Radicación: 760014003001 **20190090400**

OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. **1684 del 24 de noviembre de 2020**, por medio del cual se declaró que operó el desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso el inconforme manifiesta que es imposible notificar a los demandados en el término de 30 días, pues si se hace el conteo de los 30 días desde el 3 de septiembre, da al 15 de octubre como día máximo para el cumplimiento de dicho acto, pues la citación para la notificación se remitió el 2 de octubre de 2020, estando dentro del término de los 30 días.

Igualmente indica que el despacho es muy displicente cuando refiere que solo se mandaron los citatorios, y que no le asiste razón de proferir el auto recurrido, porque el artículo 317 lo que pide es un acto para dar impulso al proceso, y el acto que realizó el apelante al remitir al despacho las comunicaciones enviadas a los demandados, se corta el termino de 30 días concedido por el despacho para realizar el acto de notificación.

Por último, añade que le asaltan varias dudas sobre la norma, y las cuales se las plantea al despacho, entre ellas que si el despacho no plantea la posibilidad de

un dialogo entre las partes para un posible acuerdo, informándole al despacho que las partes estuvieron en diálogos.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido como la oportunidad que tienen las partes para debatir ante el mismo Juez, la providencia cuestionada para que corrija, revoque, adicione o aclare la decisión inicialmente tomada, por las razones de derecho que deben prevalecer.

El punto objeto de inconformidad es que no es procedente dar aplicación a las disposiciones de artículo 317 del Código General del Proceso que consagró el desistimiento tácito, como una figura que sanciona la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos por la parte demandante.

Al respecto, la norma en cita consagra: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

CASO CONCRETO

Revisado el presente asunto, se observa que el auto admisorio de la demanda, se profirió el 29 de enero de 2020 por medio del auto 0093, mismo que se notificó por estado el 30 del mismo mes y año, sin presentar ningún tipo de recurso a la decisión tomada por el despacho por parte del apoderado judicial de la parte demandante, quedando en firme el mismo; encontrando que dentro del siguiente tiempo no se presentó trámite alguno, sólo hasta el 18 de agosto de 2020, que se solicitó el levantamiento de la medida decretada, sin aportar una constancia de notificación o memorial solicitando la suspensión de términos por estar en conversaciones con la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, y en lo que respecta a las actuaciones surtidas en el presente asunto y la aplicación o no de la norma, advierte la instancia los siguientes aspectos relevantes, a saber;

- ✓ Se encuentra que si no es por el requerimiento efectuado el 2 de septiembre de 2020, el demandado no hubiera procedido a realizar la citación para la notificación a la demandada y al litisconsorte necesario, hecho que realizó solo hasta el 2 de octubre de 2020, un mes después del requerimiento
- ✓ Por lo anterior es evidente que a la fecha del auto recusado, la parte demandante no había surtido la notificación personal ordenada en el auto admisorio de la demanda dictado el 29 de enero de 2020, y requerido por auto No. 1100 del 2 de septiembre de 2020, pues reitera el despacho, el demandante sólo presentó un escrito con el que aporta las constancia de envío del citatorio del art. 291 CGP, pero sin acreditar su entrega efectiva y sin materializar la efectiva notificación de la parte demandada, pues si hubiera enviado esta citación al iniciar el término concedido, sin lugar a

dudas hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía, teniendo en cuenta que el art 291 del CGP, indica que se le concede solo cinco (5) días para comparecer al proceso, vencidos aquellos el apoderado judicial podrá realizar la notificación contemplada en el art 292 del C.G.P.

- ✓ Evidenciando con ello que claramente el apoderado judicial no solo no cumplió con la carga procesal que le correspondía, sino que ahora pretende culpar al despacho de una negligencia que le corresponde al él como es el de informar al despacho de que se encuentran en conversaciones con la parte demandada y suspender el proceso por el término que considerará necesario.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-1186-08 de la Corte Constitucional de Colombia que dice: "El **desistimiento tácito** es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso.." por lo que podemos concluir que como es evidente que la parte actora ha abandonado su legal actual, pues dejó pasar un mes calendario para iniciar con el trámite de notificación, y ahora pretende culpar al despacho porque no le alcanzó el tiempo para proceder a la notificación dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., por lo que considera el Juzgado que no le asiste razón al demandante y no hay lugar entonces a revocar la decisión, por los argumentos anteriormente plasmados.

En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando en su **integralidad** la posición del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida.

Con relación al recurso de apelación, se concederá en el **efecto suspensivo** de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del art. 317, que lo indica tácitamente, por ajustarse a las exigencias de la norma especial del numeral 10º del art. 321 del C. G. del P., haciendo referencia al apoderado judicial del demandado, que de acuerdo al numeral 3º del 322 ibídem, se dará el términos de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararlo desierto. En tal circunstancia, y dando cumplimiento al mandato del art. 326 ibídem se procederá a correr traslado por el término de tres (3) días, de la sustentación del recurso, en los términos del art. 110 C.G.P.

Vencido lo anterior, se remitirá el expediente al superior de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del art. 324 del estatuto mencionado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia atacada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

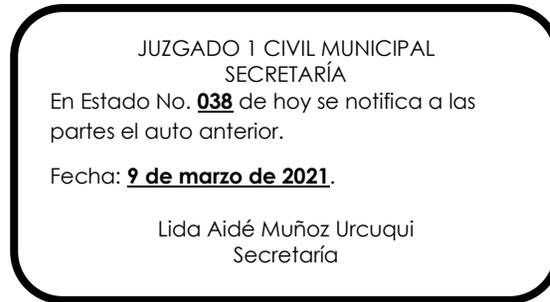
SEGUNDO: ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto No. **1684 del 24 de noviembre de 2020**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que el apelante sustente el medio exceptivo, tal

como lo indica el numeral 3 del artículo 322 del C.G del P., so pena de declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7198b1a75ad5925c79ab3689711033da92b898dba9cd2926f2f91ae0dc5a6829**

Documento generado en 08/03/2021 04:10:52 PM